



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 403 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **29 DIC 2021**

**VISTOS:** El Oficio N° 5028-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 09 de noviembre de 2021, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto a la Nulidad de Oficio de Resoluciones Directorales Regionales, Resolución Directoral Regional N° 05102-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, y el Informe N° 1412-2021/GRP-460000 de fecha 14 de diciembre de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 05102-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a don MÁXIMO ALBERTO VÁSQUEZ CISNEROS, (...)** el pago mensual del monto Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en base al 35% en base a su remuneración íntegra o total, correspondiente al 35%, de conformidad con la RDR N° 7703 del 20.08.2018 y la Resolución Ministerial N° 1445-1990 a partir del mes de enero-2020 por el importe de S/. 431.34 soles), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER EL PAGO DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS EN BASE AL 35% A SU REMUNERACIÓN INTEGRAL O TOTAL, a don MÁXIMO ALBERTO VÁSQUEZ CISNEROS(...)** a partir del 01.02.1991 al 31.12.2019 de conformidad con la RDR N° 7703 del 20.08.2018 y la Resolución Ministerial N° 1445-1990 y de acuerdo al Informe N° 345-2020-GOB.REG.DREP-DADM-REM-COM.PREP.CL. de fecha 16.12.2020 emitido por la Oficina de la Comisión de Liquidación de Preparación de Clases; por lo que es necesario reconocer los importes devengados dejados de percibir, como se indica:

TOTAL LIQUIDACION	PAGADO	TOTAL DEUDA	INTERESES	POR PAGAR
S/. 125,354.92	S/. 17,096.16	S/. 108,258.76	S/. 40,838.89	S/. 149,097.65

Que, con informe legal N° 07-2021/GOB-REG-PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 08 de noviembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Piura opina lo siguiente: "a) Que, en base al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la bonificación especial por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión se calcula sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiado, más no con la total íntegra. b) Que, las Resoluciones Directorales Regionales N°05047, N°05048, N°05049, N°05050, N°05051, N°05052, N°05053, N°05054, N°05055, N°05056, N°05057, N°05058, N°05059, N°05060, N°05061, N°05062, N°05063, N°05064, N°05065, N°05066, N°05067, N°05068, N°05069, N°05070, N°05071, N°05072, N°05073, N°05074, N°05075, N°05076, N°05077, N°05078, N°05079, N°05080, N°05081, N°05082, N°05083, N°05084, N°05085, N°05086, N°05087, N°05088, N°05089, N°05090, N°05091, N°05092, N°05093, N°05094, N°05095, N°05096, N°05097, N°05098, N°05099, N°05100, N°05101, N°05102, N°05103, N°05104, N°05105, N°05106, N°05107, N°05108, N°05109, N°05110, N°05111, N°05112, N°05113, N°05114, N°05115, en la cual se reconoce el pago mensual y los devengados de la Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en base al 30% a su remuneración íntegra o total, (...) han sido emitidas contraviniendo la normatividad legal vigente, lo cual es causal de nulidad según el TUO de la Ley N° 27444";

Que, con Oficio N° 5028-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 09 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el expediente





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 403-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **29 DIC 2021**

administrativo a fin que se declare la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales para inicio de Acciones por corresponder;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 05102-2021, materia de la revisión motiva su decisión, entre otros, en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990;

Que, en relación a la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, que resolvió: "*DISPONER que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total*", al tratarse de una **decisión** del Ministerio de Educación **de otorgar** a favor del personal administrativo de su Sector, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, la Bonificación por Desempeño de Cargo (en los porcentajes que indica pero, sin contar con la autorización legal para ello) según señala cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608 tiene la naturaleza de acto administrativo como así también lo califica la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR<sup>1</sup>, cuyos efectos jurídicos sólo recayeron concretamente en quienes conformaron el personal administrativo **del Sector Educación**; por lo tanto no es una norma con rango de ley;

Que, debe recordarse además que el Decreto Supremo N° 069-90-EF, publicado el 13 de marzo de 1990, estableció en su artículo 4 que: "En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s. 009-89-SA y 161-89-EF, fíjase a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo";

Que, luego, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, publicado el 11 de julio de 1990, facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF **en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276**. Nótese que la citada norma no autorizó a fijar base de cálculo alguno;

Que, en ese sentido, se evidencia que la expedición de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED se sustenta en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 608, por el cual se otorgó los recursos para lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. N° 069-90-EF, en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276 del Sector Educación, cuyos alcances posteriormente fueron extendidos mediante el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el cual establece lo siguiente: "*Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares. 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del*

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 840-2014-SERVIR/GPGSC DE FECHA 26.11.2014







**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 403 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **29 DIC 2021**

Ministerial N° 1445-1990-ED incurre en vicio de nulidad, pues el concepto de pago reconocido en la referida Resolución Directoral al estar regulado en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (conforme así también lo señala la Resolución Directoral Regional N° 7703 de fecha 20 de agosto de 2018), el cual no precisa que su cálculo deba efectuarse en función a la remuneración total; le resulta aplicable en consecuencia el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece lo siguiente: las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados **en función a la Remuneración Total Permanente**, es decir no prevé la aplicación de otra base de cálculo diferente a la antes mencionada;

Que, en ese mismo sentido, el Informe N° 454-2018-EF/53.04, emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF señala lo siguiente: "(...) c) *En consecuencia, la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al D. Legislativo 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED*";

Que, entonces, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 05102 de fecha 16 de marzo de 2021, no está motivado conforme al ordenamiento jurídico, pues aplica una base de cálculo diferente a la prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, al respecto, el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, regula lo siguiente: "*Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"*. Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por lo tanto, corresponde verificar si la Resolución materia de apelación deviene en causal de nulidad Así el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, contenido u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al **contenido u objeto** cabe indicar que numeral 2 del referido artículo 3 establece lo siguiente: "(...) *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*". Asimismo el artículo 5, numeral 5.2, establece que: "*En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar*". El artículo 6, numeral 6.1 del mismo cuerpo legal señala: "*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*". Aunado a ello el primer párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 de la norma indicada prescribe lo siguiente: "*No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;*





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 403 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **29 DIC 2021**

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 05102 incurre en vicios en su objeto o contenido y en su motivación, lo que configura la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala: 213.1 "En cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10 puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario" (...), "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, en ese sentido, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 05102 de fecha 16 de marzo de 2021, se debe proceder con el inicio de oficio del procedimiento de revisión, otorgando un plazo de 05 días hábiles al administrado, conforme al numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, considerando que el acto administrativo materia de revisión de oficio se encuentra inmerso dentro de una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 y 2, del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por lo expuesto, compete a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 05102 de fecha 16 de marzo de 2021, al encontrarse aún dentro del plazo previsto por el numeral 213.3 del artículo 213 de la acotada ley.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO** el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 05102-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** a **MÁXIMO ALBERTO VÁSQUEZ CISNEROS** un plazo máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos,





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 403 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **29 DIC 2021**

aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral N° 05102-2021 de fecha 16 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a MÁXIMO ALBERTO VÁSQUEZ CISNEROS**, en su domicilio sito en Calle Amazonas 937 – distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, comunicar a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con sus antecedentes administrativos, y el cargo de notificación de la resolución que se emita.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
*[Firma manuscrita]*  
-----  
**INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**  
Gerente Regional

